

375R0472

N° L 52/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 2. 75

REGLAMENTO (CEE) N° 472/75 DEL CONSEJO

de 27 de febrero de 1975

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 986/68 que establece las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y para la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 465/75 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé la concesión también de una ayuda a la mazada y a la mazada en polvo, cuando dichos productos se emplean para la alimentación animal; que el Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las normas generales para la concesión de las ayudas para la leche desnatada y para la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 666/74 ⁽⁴⁾, debe adaptarse en consecuencia;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 bis del Reglamento (CEE) n° 986/68, conviene determinar el margen dentro del cual podrán establecerse las ayudas en el futuro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El texto del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 986/68 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1975.

«Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento se entiende por

a) leche:

el producto del ordeño de una o varias vacas, al que no se haya añadido nada, y al que a lo sumo se le haya sometido a un desnatado parcial;

b) mazada:

el derivado procedente de la transformación de la leche o de la nata en matequilla, incluso ácida o acidificada;

c) leche desnatada:

la leche y la mazada en forma de polvo que contengan como máximo un 1 % de materias grasas;

d) leche desnatada en polvo:

la leche y la mazada en forma de polvo que contengan como máximo un 11 % de materias grasas.»

2. En el apartado 3 del artículo 2 bis del Reglamento (CEE) n° 986/68 se sustituirá el texto del párrafo primero por el texto siguiente:

«La ayuda para la leche desnatada en polvo se elevará como mínimo a 30 y como máximo a 40 unidades de cuenta por 100 kilogramos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de marzo de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

M. A. CLINTON

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 52 de 28. 2. 1975, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 85 de 29. 3. 1974, p. 58.